

ACTA N° 7/88

Fecha: 19 de abril de 1988.

CUENTA del Secretario de Legislación

1. Oficio de Presidente de IV Comisión: solicita estudiar en Comisión Conjunta proyecto que modifica D.L. 2.306, de 1978, normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.
- Se accede.
2. Oficio de Presidente de IV Comisión: pide tratar en Comisión Conjunta proyecto de ley que asciende a Oficial de Reserva que indica, en cuanto a oficio que se enviará al Ejecutivo.
- Se accede.

CUENTA del Secretario de la Junta

1. Carta de Contralor General de la República: solicita audiencia de la Junta para dar a conocer informe sobre gestión financiera del Estado correspondiente a 1987.
- Se le recibirá el próximo martes, a las 16.00 horas.

TABLA

1. Proyecto de Acuerdo que aprueba Convenio Comercial suscrito entre los Gobiernos de Chile y Cote D'Ivoire.
--Se aprueba.
2. Proyecto de ley de adopción de menores.
--Se aprueba.

REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

SECRETARIA

A C T A N ° 7 / 88

--En Santiago de Chile, a diecinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Humberto Gordon Rubio. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mardones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores: Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia; Rafael Cruz Fabres, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; Brigadier General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Contraalmirante Germán Toledo Lázcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Juan Matus Taricco y Jorge Arangua Suárez, integrantes de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Rodolfo Camacho Olivares y Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Patricio Baltra Sandoval, Jorge Silva Rojas y Humberto Boldrini Díaz, Asesor Jurídico, Jefe de Relaciones Públicas y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y José Bernales Pereira y

Mario Arnello Romo, integrantes de las Comisiones Legislativas Segunda y Cuarta, respectivamente.

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la sesión.
Ofrezco la palabra.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Su venia, señor.

Excma. Junta, solo hay un documento para Cuenta.

Se refiere al proyecto que suprime, como exigencia general respecto de las mujeres, la obligación de inscribirse en los registros militares —boletín 929-02—, y es de la competencia de la Cuarta Comisión Legislativa.

El señor Presidente de dicha Comisión señala en su oficio que, aun cuando todas las Comisiones Legislativas están de acuerdo en la idea de legislar, la Tercera ha formulado dos observaciones relativas a la juridicidad de fondo de la iniciativa, lo que hace conveniente verla en Comisión Conjunta, y eso es lo que se solicita y que habría que resolver.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Comisión Conjunta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En cuanto al documento que usted me entregó, señor, dice relación con el segundo punto de la Tabla y se me ocurre que el Relator lo dará a conocer.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Debe ir a la Secreta-

ría por cuanto no hay ninguna observación de parte del Ministerio de Justicia.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Eso es.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero hay otro documento de la Cuarta Comisión respecto de un Oficial de la Reserva.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, señor, efectivamente, hay un segundo oficio relativo al proyecto contenido en el boletín 952-02, que asciende a Teniente Coronel de Ejército en la Reserva a don Sergio Eduardo Carrasco Leiva.

Ahora bien, en la sesión de Junta en que di cuenta del ingreso de la iniciativa, la H. Junta acordó remitir al Presidente de la República un oficio destinado a que, en casos como éste, por decreto supremo, sin necesidad de ley especial, se permitieran dichos ascensos siempre que el respectivo Comandante en Jefe institucional los propusiera.

Sobre la base del acuerdo mencionado, el señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa solicita Comisión Conjunta para estudiar y redactar el oficio respectivo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Para que en todas partes quedemos igual.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

¿Tiene Cuenta el Secretario de la Junta?

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Sí, mi Almirante, tengo Cuenta extraordinaria. Su permiso.

Por carta de fecha 15 de abril de 1988, el señor Contralor General de la República solicita a la Excma. Junta de Gobierno una audiencia para dar a conocer el informe de la gestión financiera del Estado correspondiente al año 1987.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se le podría dar audiencia para el próximo martes 26, de 16 a 16.30 horas, como se ha procedido en años anteriores.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Bien.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se le mandará un oficio para informarle al respecto.

Al término de la Cuenta, ofrezco la palabra.

TABLA

- 1.- PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA CONVENIO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DE COTE D'IVOIRE, EN ABIDJAN, EL 21 DE JUNIO DE 1987 (BOLETIN 904-10).

El señor ALMIRANTE MERINO.- El primer punto de la Tabla es un proyecto de Acuerdo para aprobar el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la Costa de Marfil.

¿Hay alguna observación sobre el particular?

El señor GENERAL MATTHEI.- No.

El señor GENERAL STANGE.- No hay.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- No.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto.

- 2.- PROYECTO DE LEY DE ADOPCION DE MENORES (BOLETIN 785-07)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el abogado don José Bernalles.

El señor JOSE BERNALES, RELATOR.- Con la venia de la H. Junta, entro a relatar el proyecto que establece la ley

de adopción de menores, originado en una iniciativa del Eje cutivo.

Su finalidad es facilitar y promover la adopción mediante el establecimiento de regímenes jurídicos de adopción de menores de 18 años. O sea, tiene por objetivo principal la protección del menor, al revés de lo que sucede con la ley 7.613, que se mantiene vigente y que es un estatuto jurídico que sirve incluso para adoptar mayores de edad. Es de muy poca aplicación, pero puede rendir una utilidad para casos en que es necesario legitimar algunas situaciones que en la práctica se han presentado.

La iniciativa contempla tres grandes títulos de enorme importancia, como son el relativo a la adopción simple; el atinente a la adopción plena, con una rigurosa pero ágil tramitación y con efectos civiles que constituyen al menor en hijo legítimo, y, además, normas para la salida de menores al extranjero, para su adopción, con disposiciones rigurosas y completas con el objeto de evitar lo que se ha dado en llamar, y que desgraciadamente ha existido, el tráfico de menores.

Asimismo, hay un título correspondiente a sanciones penales e infraccionales en lo referente a la violación de las normas legales que estudiaremos en esta oportunidad.

El proyecto deroga la ley 16.346, relativa a la legitimación adoptiva existente en la actualidad, y mejora enormemente su contenido, pero con el mismo sistema, o sea, transforma al niño abandonado en un hijo legítimo para las personas que lo han cuidado y que desean adoptarlo.

Como dije, no se deroga la antigua Ley de Adopción, N° 7.613, que es de aplicación general. Sus efectos no se interfieren con los de la iniciativa en estudio y ella se refiere no solo a menores, sino que también a mayores de edad. En virtud de esa ley, que es una convención, un contrato, la adopción se realiza con autorización judicial y se necesita que el menor esté representado, o, si es mayor de edad, no precisa de representación.

En el fondo, es una convención y tiene un objetivo completamente distinto de este proyecto de ley de protección que analizaremos ahora.

La iniciativa fue estudiada por una Comisión Conjunta y tiene como base la Segunda Comisión Legislativa, la cual recibió valiosos aportes de diversas instituciones. Juristas y jueces intervinieron en ello y todo esto sirvió para que la Comisión tuviera un mayor número de antecedentes.

Su Título II comprende lo que se llama adopción simple. Especialmente de interés es el estudio de los artículos 7, 12 y 13.

Aquí no se crea estado civil alguno, sino que ciertos efectos civiles que consisten en las obligaciones y derechos del adoptante sobre el adoptado. Básicamente, se trata de que el adoptado tenga un hogar, sea alimentado y educado y se le proporcione una profesión u oficio.

Se da, eso sí, el carácter de carga familiar al adoptado con el objeto de que el adoptante tenga medios para poder subvencionar todas esas obligaciones.

De acuerdo con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 10, etcétera, los requisitos son los siguientes: el adoptante tiene que ser mayor de edad, con una diferencia de 15 años con el adoptado; éste debe ser menor de 18 años, carente de bienes, en estado de necesidad de asistencia y haber estado a lo menos seis meses bajo el cuidado personal del adoptante, y, sobre todo, tiene que existir una sentencia judicial fundada especialmente en que la adopción beneficie al adoptado. En esto cambia completamente el sentido contractual de la actual Ley sobre Adopción.

Entre los efectos especiales que produce la adopción debemos tener presente que el adoptante ejercerá la autoridad paterna y la patria potestad, pero sin usufructo de los bienes del adoptado con el objeto de que esto no constituya un negocio, sin derecho a remuneración por su administración.

El adoptante podrá consentir en el matrimonio del adoptado. Se prohíbe el matrimonio entre adoptante y adoptado y del adoptado con la viuda o viudo del adoptante.

Con respecto a esto, debemos tener en cuenta que el artículo 18 es la norma que prohíbe el matrimonio entre el adoptante y el adoptado. Sin embargo, hay una observación de la Cuarta Comisión Legislativa que planteó una reserva en cuanto a este aspecto, porque, como esta adopción simple termina con la mayoría de edad, entonces se dice que, digamos, no habría necesidad de establecer tal prohibición cuando ha terminado la adopción.

Hago presente dicha reserva, y debo dejar constancia de que la Comisión tuvo en cuenta la opinión contraria porque se producen determinados lazos familiares de cierta delicadeza entre el adoptante y el adoptado, no obstante que termina el estado civil, lo cual haría psicológicamente incómodo, por así decirlo, un matrimonio posterior entre el adoptante y el adoptado. Por lo demás, la diferencia de edad existente —se trata de 15 años— hace que no sea práctico eliminar esa prohibición.

No me pronuncio sobre el particular.

El artículo 19 se refiere a otra prohibición durante la adopción.

El adoptado menor de edad no podrá salir del territorio nacional sin autorización expresa del Juez de Letras de Menores que haya otorgado la adopción, lo que es perfectamente lógico.


El señor ALMIRANTE MERINO.- Para que no se realice tráfico con la venta de menores.

El señor RELATOR.- Por lo demás, al final colocamos un artículo muy general para estipular que siempre deberán estar registradas todas las salidas de los menores, de cualquier tipo de menores, aunque no sean adoptados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En la Policía Internacional.

El señor RELATOR.- El proyecto también establece las causales por las cuales termina la adopción simple, que son la mayoría de edad del adoptado; sentencia judicial pronunciada por el tribunal que resolvió sobre ella, de oficio o a petición de las partes, cuando se han perdido las finalidades tenidas en vista para otorgarla, en especial en caso de abandono o maltrato, depravación o incapacidad física permanente del adoptante, y, por último, mediante la adopción del menor conforme a las normas de la ley 7.613, o por su adopción plena de acuerdo con las disposiciones del artículo 13. Aquí, como es evidente, ya no necesita seguir adoptado.

En lo referente a la adopción plena, debemos hacer notar que éste es el modo más perfecto de la adopción, por cuanto produce el efecto completo y transforma en hijo legítimo a una persona que es adoptada, otorga el estado civil —en el caso anterior no había estado civil—.

 Esto significa aplicar plenamente las normas del Código Civil y, en general, las de la legislación vigente en uso para los hijos legítimos. Figura en los artículos 21 y siguientes de la iniciativa.

Los requisitos son los siguientes: los adoptantes deben ser cónyuges no divorciados con cuatro años de matrimonio o más, mayores de 25 años y menores de 60, con a lo menos 20 años de diferencia con el menor adoptado y que lo hayan tenido bajo su tuición y cuidado al menos un año.

La iniciativa mantiene la excepción de los viudos y separados.

Con respecto a esto, deseo hacer presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21, que dice lo siguiente:

"El juez, cuando se justifique, podrá prescindir de los límites de edad o rebajar la diferencia de años señalados en el inciso primero, hasta en un máximo de cinco años.

"Los requisitos de edad y diferencia de edad con

el menor establecidos en el inciso primero, no serán exigibles si uno de los adoptantes es ascendiente por consanguinidad del adoptado."

Por este medio, era muy común legitimar a un hijo ilegítimo o a un hijo natural.

En los artículos 22 y 23 también hay una regla sobre el viudo y el separado o en lo concerniente a los cónyuges cuyo matrimonio hubiera sido disuelto:

"Al viudo o viuda podrá otorgarse la adopción plena, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente y siempre que cumpla con los demás requisitos legales.

"También podrá otorgarse la adopción plena, al viudo o viuda que pruebe que el cónyuge difunto manifestó su voluntad de conceder ese beneficio conjuntamente con el sobreviviente, siempre que la tramitación correspondiente se haya iniciado dentro del año siguiente a su fallecimiento."

Ese es el texto del artículo 22. El artículo 23 es un poco más conflictivo: se refiere a los cónyuges cuyo matrimonio haya sido disuelto y prescribe lo siguiente:

"Se podrá también otorgar el beneficio de adopción plena a los cónyuges cuyo matrimonio hubiere sido disuelto, siempre que exista la conformidad de ambos y la del actual cónyuge si estuvieren ligados por nuevo matrimonio, cuando al tiempo de la disolución el menor hubiere completado un período bajo la tuición o cuidado de los adoptantes de, a lo menos, un año y con tal que concurren los demás requisitos que establece la ley."

Se quiso hacer esto pensando exclusivamente en la protección al menor, por estimar que los mayores de edad pueden resolver sus conflictos internos, precisamente, teniendo en vista el cariño y la protección al menor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En ese caso debe haber aprobación, por lo menos, de tres personas.

El señor RELATOR.- Así es.

Por otra parte, el adoptado debe ser menor de 18 años y encontrarse en alguna de las situaciones que señala la ley —orfandad de padre y madre, filiación desconocida, abandono o ser hijo de cualquiera de los adoptantes—.

El artículo 25 contiene una norma interesante en lo atinente a lo que se entiende por abandono, y significó sesiones tras sesiones de estudio:

"Para los efectos de esta ley se entenderá por abandono, la exposición o desamparo permanente de un menor, dejándolo en situación de subsistir sólo auxiliado por terceros.

"Se entenderán también abandonados los menores que, no obstante estar legalmente bajo el cuidado de sus padres u otras personas, no hayan sido objeto de atención personal, afectiva ni económica por parte de ellos durante un año. Si el menor tuviere una edad inferior a dos años, este plazo será de seis meses.

"Igualmente, se entenderán abandonados los menores que estén a cargo de instituciones públicas o privadas de protección de menores, cuando hubieren sido entregados a éstas por sus padres, o por los responsables de ellos con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales sobre el menor, sin perjuicio de la responsabilidad que por el abandono pudiere caberles en conformidad a las reglas generales.

"Se presumirán abandonados aquellos menores cuya tuición se hubiere entregado judicialmente a terceros distintos de los padres y ésta hubiere durado a lo menos un año o seis meses si el menor tuviere una edad inferior a dos años."

El señor ALMIRANTE MERINO.— Eso es lo que sucede con los minusválidos. A muchos niños impedidos los entregan o los dejan abandonados.

El señor RELATOR.— Además, en todo caso, la adopción debe ofrecer ventajas para el adoptado, lo que determi

nará el juez que conozca de la adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.

En cuanto al procedimiento, quiero destacar que nosotros hicimos especial hincapié en la Comisión en que hubiera algún juicio contradictorio; de manera que se pudiera producir cosa juzgada con la sentencia de legitimación adoptiva o con la adopción plena, de modo que eso fuese irrevocable.

De otra manera, si se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria y no contenciosa, de acuerdo con la doctrina procesal la cosa juzgada no funcionaría.

Entonces, hicimos un juicio y, para esto, se creó un emplazamiento a los padres o parientes. Ahora, si las personas no se conocen, esto se notifica por aviso, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, modificado para este objeto.

En seguida, debe haber un decreto judicial intermedio de abandono; a continuación, viene la entrega de la tuición o reconocimiento de la misma a los adoptantes, y, luego, la sentencia.

De acuerdo con el artículo 35, debemos hacer presente que las tramitaciones judiciales y administrativas que se originen con esta adopción tienen el carácter de reservadas, pero se otorga a los adoptantes el derecho a renunciar a tal reserva. Dicha norma consigna lo siguiente:

"Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas; salvo que los solicitantes, en su demanda de adopción, hayan manifestado lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dicho en la parte primera de este inciso.

"Cuando el procedimiento de adopción se haya tramitado en forma reservada, los funcionarios públicos que violaren esta reserva serán sancionados con la pena señalada en el artículo 47.", norma a la que nos referiremos más adelante.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- ¿Me permite, Almirante?

Quería destacar que esta disposición es realmente notable, porque significa un cambio absoluto de actitud frente a la adopción en relación con la legislación adoptiva.

En la legislación vigente esta parte es secreta. Ahora es reservada. O sea, se termina con el mito de que el niño no sepa nada. Incluso, el solicitante puede pedir que sea público.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sobre todo, que el secreto es un absurdo, porque tarde o temprano el niño lo sabrá.

El señor RELATOR.- Exacto.

El señor GENERAL STANGE.- Era peor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Era mucho peor.

El señor RELATOR.- Con respecto a los efectos de la adopción plena, debemos decir que son totales y se resumen expresamente en el artículo 36, en que la adopción plena hace caducar los vínculos de la filiación de origen del adoptado, le confiere el estado civil de hijo legítimo del adoptante.

Solo subsiste, evidentemente, la prohibición de contraer matrimonio que establece la Ley de Matrimonio Civil en su artículo 5°.

El inciso primero del artículo 38 contiene la norma que la adopción plena es irrevocable, ya que produce cosa juzgada, la sentencia. Y todavía, como lo decía, porque ha sido incoada en un juicio contradictorio.

Sin embargo, como es norma general en el procedimiento en nuestro derecho, cuando hay fraude, la cosa juzgada fraudulenta no puede producir efecto y es por eso que se estableció aquí un procedimiento parecido a nuestro recurso de revisión de que conoce la Corte Suprema.

Ahora, por tratarse de un asunto bastante complicado y engorroso, hemos preferido darle la calidad de un

juicio ordinario de que conocerá el juez de letras con jurisdicción en el territorio donde se tramitó la adopción, con toda clase de pruebas, juicio de lato conocimiento y con los recursos hasta llegar, posiblemente, a la Corte Suprema por la vía de la casación.

Dice: " Con todo, el adoptado podrá siempre pedir, en juicio ordinario, la nulidad de la adopción plena obtenida fraudulentamente.". O sea, es el adoptado el único legitimado para obrar.

"Será competente para conocer de la acción correspondiente el juez de letras con jurisdicción en el territorio donde se tramitó la adopción."

Ahora, entramos a este Capítulo bastante importante, que viene a llenar un vacío en nuestra legislación, que es la salida de menores para su adopción en el extranjero.

Actualmente, el artículo 50 de la Ley de Menores faculta a los jueces para otorgar la autorización de salida, pero existe falta de otras disposiciones que ha hecho que se produzcan situaciones graves y que los jueces de menores interpretan esto a su manera. Todos tienen sistemas diferentes. Algunos muy buenos, otros no tan buenos y otros bastante malos.

Entonces, esto ha venido a regularizar el procedimiento.

El proyecto establece un mecanismo destinado a permitir que salgan del país menores para ser adoptados en el extranjero, adopción que se haría conforme a las leyes del país de destino, abiertamente. No podemos inmiscuirnos en las leyes del país extranjero.

Ahora, los elementos básicos para esta salida son: la sentencia judicial, previa declaración de abandono; y, en seguida, que se trate de menores de 18 años, huérfanos de padre y madre, de filiación desconocida o abandonados.

El artículo 40 dice: "El juez solo podrá autorizar la salida de menores para ser adoptados en el extranjero,

respecto de aquellos cuya edad sea inferior a 18 años, que se encuentren en caso de orfandad de padre y madre, sean de filiación desconocida o se encuentren abandonados.", aplicándose por analogía el mismo sistema del artículo que se refiere al abandono.

"Previa a la resolución que autoriza la salida de un menor para ser adoptado en el extranjero, el juez deberá hacer la declaración de abandono", lo mismo que en el caso de la adopción plena.

Quiero advertir que hay un control de requisitos y de calidad moral y personal de los adoptantes, que es muy importante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Una consulta.

La autorización de salida al extranjero equivale en el hecho, desde el punto de vista jurídico, a la adopción plena, pero no para los que residen en Chile, sino para los que lo hacen en el extranjero.

El señor RELATOR.- Claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De acuerdo con las leyes del Estado a donde llegarán.

El señor RELATOR.- De acuerdo con las leyes de ese país, claro.

Por lo demás, con toda clase de precauciones ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Para nosotros, los que entregamos este artículo de exportación, en que se habían transformado los niños chicos, estamos haciendo ...

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Para que pasen a integrar la familia que lo adopta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lógico.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Esa tiene que darla en el caso de la adopción plena. O sea, tiene que ser una institución equivalente a esto.

El señor RELATOR.- Los artículos 41 y 42, que son muy importantes para este efecto, me permitiré explicarlos.

Se trata de evitar que estos menores sean entregados

a cualquier persona y que allá, en el extranjero, se haga y deshaga. Se trata de investigar la calidad de estas personas.

"A las solicitudes de autorización de salida del país de menores, deberán acompañarse los siguientes documentos, autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda:

- a) Fotografías recientes de los solicitantes;
- b) Certificados de nacimiento de los solicitantes;
- c) Certificados de matrimonio, cuando procedan;
- d) Informes sociales emitidos por organismos oficiales competentes o por entidades privadas autorizadas por el Gobierno del país donde residan, que incluyan antecedentes de salud física y mental de los solicitantes, extendidos por profesionales competentes. En el caso de entidades privadas la autorización correspondiente deberá ser acreditada;"

Hay países, como Suecia, por ejemplo, y en Francia también hay entidades privadas y públicas que son de gran competencia para eso. Luego, el menor puede tener gran tranquilidad. Hay otros países en que no pasa igual.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En Suiza.

El señor RELATOR.- En otros países que prefiero no nombrar.

Por lo demás, el juez conoce muy bien este problema.

"e) Certificados de situación económica de los solicitantes;

f) Certificados expedidos por los Cónsules Chilenos de Profesión en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar, según la ley de su país de residencia;

g) Certificados de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en el que consten los requisitos que el menor debe cumplir para ingresar al mismo, y

h) Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes otorgadas por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales."

En realidad, todos estos requisitos fueron creados sobre la base de la experiencia de los jueces más estrictos en materias precisamente de salida de menores al extranjero. Hay jueces que realmente han cumplido con su deber en forma admirable.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay un punto que, a mi juicio, falta aquí.

Entre las condiciones de los solicitantes, debe estar que sean de raza blanca, porque no podemos mandar un chileno donde un chino, un negro, un filipino o un taiwanés.

El señor GENERAL MATTHEI.- No. Dirán que somos racistas. No se puede poner en la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero es una realidad y la es en forma absoluta.

El señor GENERAL MATTHEI.- Hay señores, por ejemplo, en Suecia, que adoptan negros o camboyanos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¡Allá ellos!

El señor GENERAL STANGE.- El juzgado puede decidir eso.

--Diálogos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Aparte de eso, aunque no sea obligatorio para el juez, en estos casos informa el Servicio Nacional de Menores.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Claro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Es un antecedente bastante vigoroso que evite este tipo de adopciones a que se ha aludido.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sería práctico, ¿no creen ustedes?

Un niño de dos años que sale de aquí y lo envían a Etiopía. En todo caso, los jueces tienen que fijarse en esto de las fotografías recientes de los solicitantes, que sean por lo menos de raza caucásica.

El señor GENERAL MATTHEI.- Eso quedará a criterio del juez.

El señor GENERAL STANGE.- Con el resto de los informes previos.

En la práctica se ve que con el matrimonio que quiera adoptar hablan todos los servicios que tienen menores en situación de ser adoptados. Por eso digo, ahí se va canalizando.

El señor RELATOR.- El artículo 42 se refiere a lo que aludía el señor Ministro.

"El Servicio Nacional de Menores, dentro de su función de apoyo a los Tribunales de Justicia, coordinará y ejecutará todas las acciones técnicas y administrativas necesarias para que las solicitudes que se eleven a los tribunales contengan todos los antecedentes o elementos de juicio para una acertada resolución.

"Igualmente el Servicio podrá emitir su opinión al tribunal sobre la conveniencia que la salida y adopción representen para el menor.

"El Servicio Nacional de Menores, recibirá directamente todas las solicitudes de salida del país de menores chilenos para ser adoptados en el extranjero presentadas por chilenos o extranjeros no residentes en el país. El Servicio no podrá delegar esta función en sus entidades coadyuvantes.

"El Servicio remitirá la solicitud con su informe al tribunal correspondiente dentro del plazo de veinte días contados desde su recepción."

De acuerdo con el artículo 43, el juez tiene facultad para agregar de oficio todos los antecedentes que le permitan establecer la adopción que reporten beneficio al adoptado. O sea, que esto no queda solo a petición de partes.

"El juez deberá ordenar la comparecencia personal de los solicitantes.". Esto es muy importante.

"Sin embargo, si éstos fueran cónyuges, el juez, por resolución fundada en el interés exclusivo del menor, podrá autorizar la comparecencia de solo uno de ellos con poder otorgado por el cónyuge ausente.

"Esta comparecencia se recibirá por el juez previa a la dictación de la sentencia."

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esto es muy importante, porque hasta ahora estaba haciéndose sin comparecencia de los solicitantes.


El señor RELATOR.- Se supone que el juez tiene que mirarlos personalmente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Hasta ahora comparecían solo los abogados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los abogados no más entregaban y recibían.

El señor RELATOR.- El principio de intermediación. O sea, tiene que conocer personalmente a la gente. Todo esto, para evitar el comercio internacional de menores.

En seguida, viene -- voy a omitir algunos detalles -- el Título V, De Las Sanciones.

 Quiero advertir que la IV Comisión Legislativa presentó a la consideración de la Comisión Conjunta una proposición compuesta por ocho artículos, que son distintos a estas disposiciones de las sanciones que se aprobaron en definitiva. Pero debemos tener presente que este trabajo de la IV Comisión sirvió de base para la elaboración final de los artículos de este Título.

O sea, en el fondo, creo que no hay una diferencia substancial. De todas maneras, la Comisión hace reserva de este Título, porque considera que debe contener todos los preceptos penales propuestos por ella.

En este Título se consignan figuras penales e infraccionales relativas a la revelación de antecedentes reservados sobre adopción y la obtención de entrega o salida de menores del país mediante simulación, falsedad, abuso de confianza, ardid, etcétera, cometidos por empleados públicos o particulares, asignándoles penas corporales, multas, inhabilitaciones y suspensiones según su gravedad.

Igualmente, se contempla la sanción de caducidad de la personalidad jurídica y disolución de corporaciones, fundaciones o sociedades cuyos miembros incurran en algunos de

los delitos que se han señalado.

"Si se tratare de una sociedad extranjera o de una agencia de una persona jurídica o sociedad extranjera autorizada para operar en Chile, caducará esa autorización.", si incurren en estos delitos.

"La sentencia que aplique las penas previstas en este artículo deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial.". O sea, hay publicidad al respecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿La Cuarta Comisión estaría de acuerdo como viene redactado o insiste en la reserva?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Está de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Está de acuerdo con esta redacción.

Bien, gracias.

El señor RELATOR.- En el artículo 52 se establece: "La Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional deberá registrar la salida del país de todos los menores de veintiún años de edad, indicando el origen y naturaleza de la autorización en su caso y remitirá trimestralmente al Servicio Nacional de Menores la nómina correspondiente."

Esto no se refiere a estos menores de legitimación adoptiva, sino que, en general, es un control respecto de la salida de todos los menores del país.

"La negligencia en el cumplimiento de estas obligaciones, hará responsable al Jefe inmediato respectivo, quien será sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de su cargo por treinta días."

Se deroga la ley N° 16.346. "Sin embargo, sus disposiciones continuarán aplicándose a las solicitudes de legitimación adoptiva que se encontraren en tramitación con anterioridad a la vigencia de esta ley."

En esto se aplica la ley de efecto retroactivo.

Quiero hacer presente que la Tercera Comisión Legislativa formuló indicación para incluir un artículo que considera amnistía para las personas que hubieren inscrito como propio a un hijo ajeno, disposición igual a la que contiene la ley N° 16.346.

En la Comisión se consideró que esto no debía hacerse, pues éste era un delito de falsedad penado por el Código Penal y en este momento no había ninguna exigencia para condonar o amnistiar a estas personas. Por lo demás, no hay ninguna sanción especial respecto de esto en este proyecto de ley. Pero existe y subsiste la disposición del Código Penal que establece que esta acción, que consiste en inscribir como propio un hijo ajeno, es una falsedad intelectual. O sea, es un delito de falsedad que está penado por el cuerpo legal ya mencionado

Estimamos que no se debía amnistiar a las personas que habían hecho esto.

Ese es un problema discutible.

El señor GENERAL STANGE.- Se retira.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Esta ley no trata la materia.

El señor RELATOR.- Exacto. O sea, se aplica el Código Penal y se aplica a futuro también.

El señor ALMIRANTE MERINO.- A futuro también.

No se puede amnistiar en este momento, salvo que hubiera cesado la figura delictual.

El señor RELATOR.- Eso es todo, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

¿Hay observaciones?

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay.

El señor GENERAL STANGE.- No.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- No hay.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba el proyecto de ley.


Muchas gracias.

--Se aprueba el proyecto.

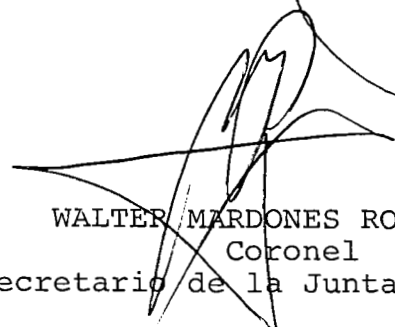
El señor ALMIRANTE MERINO.- Terminada la Tabla.
Ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, gracias, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 17.15 horas.



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



WALTER MARDONES RODRIGUEZ
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno